

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Divorcio Contencioso Rad.Nº2024-00062-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor **MAURICIO GALLEGO MARMOLEJO** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JACKELINE MUÑOZ CARDONA**, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- Deberá adecuar el contenido de la demanda toda vez que lo pretendido es el divorcio de los señores **GALLEGO – MUÑOZ**, y una vez revisada la misma hace relación a una cuota establecida para la hija mayor de edad de estos, dicha pretensión no guarda relación con el trámite que se procura llevar a cabo.
- Debe precisar sí la demandada se encuentra en estado de gravidez.
- No se acredita la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la Ley 2213 de 2022.
- Se debe indicar si el canal digital aportado en el acápite de notificaciones es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través de mensaje de texto, correo electrónico), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (Corte Suprema de Justicia sentencias STC 16733-2022 y STC3484-2022).*
- Se advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el fin de verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN ANDRÉS ORTIZ CARVAJAL con T.P. No. 248146 del C.S.J. como apoderado judicial del señor MAURICIO GALLEGO MARMOLEJO, conforme al poder conferido.

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CHRISTIAN ANDRES ORTIZ CARVAJAL**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 14477533.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	248146	19/09/2014	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de marzo de 2024.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 39 Hoy 12 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria